

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00254-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, y en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2022 (sobre el cual a su vez se negó la adición solicitada del mismo, por proveído del 13 de marzo de 2023), mediante el cual se dio por terminado el proceso principal dentro del trámite de marras, interpuesto por la apoderada judicial del extremo actor.

ANTECEDENTES

La censurante refuta que este estrado ignoró la orden proferida por la Corte Suprema de Justicia respecto de la causación y reconocimiento de las costas dentro del proceso del epígrafe y que, con independencia de lo allí referido respecto del origen de la finalización del decurso, se debe velar por el derecho al debido proceso que le asiste a su representado, en el sentido de que, al haber referido en el auto que libró mandamiento de pago que las costas se decidirían en la etapa procesal oportuna, estas debieron abordarse en el auto vituperado, añadiendo a ello que en el acuerdo firmado entre las partes estas no se abordaron y, por tanto, no fueron conciliadas o excluidas.

CONSIDERACIONES

Del análisis de las inconformidades planteadas por la libelista se halla tempranamente que estas están abocadas al fracaso, por lo que la decisión discutida se mantendrá.

En primera medida, es necesario traer a colación lo indicado en el artículo 312 del Código General del Proceso que, al tratar sobre la transacción, señala:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

(...)

Quando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...). (Subrayas por este estrado).

Partiendo de lo antedicho, este estrado ratifica su posición respecto de la petición elevada por la representante judicial de la parte actora, en el sentido de que, según la naturaleza del acuerdo por medio del cual se procuró la terminación del proceso principal, que deriva en una transacción, como bien lo precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no es procedente la condena en costas en su favor.

Para el efecto, téngase en cuenta que, aun cuando la alta corporación refirió en su providencia que dentro del decurso pudieron haberse causado y condenado eventualmente a costas en contra del perdedor del litigio, así como también que, pese a que este juzgado esgrimió en el auto que libró mandamiento de pago, que sobre costas se decidiría en su momento, ello no implica necesariamente que debiera proferirse decisión alguna que verse afirmativamente sobre tales temáticas, sino solo en los eventos en que estas se generaran atendiendo la ritualidad procesal.

Recuérdese, en ese sentido, que como bien lo estipula el artículo 365 del estatuto procesal civil, las costas se reconocen cuando se le condene *“a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”*, lo que deriva en que, para el caso concreto, la condena sea improcedente, por el solo hecho de que dentro de la contienda no existió parte vencida alguna, sino que esta feneció ante un acuerdo entre las partes. Agréguese a ello, además, que la normatividad es clara en precisar que no se profiere condena en costas cuando una controversia se zanje a través del mecanismo de la transacción, salvo que en esta las partes hayan pactado otra cosa.

Ahora bien, adquiere gran importancia respecto del asunto en debate el hecho de que, como bien lo refiere la recurrente, no se hiciera alusión alguna, ni en el acuerdo ni en la escritura de dación en pago, documentos que generaron la terminación del proceso, respecto de la asunción de costas por parte del aquí deudor. Tal circunstancia deberá entonces estudiarse a la luz del inciso cuarto del artículo 312 evocado *ut supra*, en el sentido en que era necesaria la estipulación de que este las asumiría, para que fuera condenado por ello. Así las cosas, ante la ausencia de dicha concertación, es aplicable la norma en comento, por lo que resulta a todas luces improcedente acceder a lo pretendido por la actora.

De otro lado, teniendo en cuenta que, respecto de la decisión confutada, aun cuando esta se halla contenida en un auto mediante el cual se termina el proceso, el cual sí es apelable, el motivo de inconformidad no se refiere directamente a su finalización, sino a la ausencia de condena en costas, se denegará el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en atención a que lo rebatido no es susceptible de alzada, de conformidad con lo esbozado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 100 del 21-jul-2023

(2) C1

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2019-00254-00

Téngase en cuenta que la sociedad demandada INVERSIONES UMBACIA BOHÓRQUEZ Y CIA S. EN C. y el encartado CARLOS JULIO UMBACIA RUIZ, se notificaron del auto que libró mandamiento de pago respecto de la demanda acumulada. Así mismo, considérese que la compañía convocada contestó la demanda y propuso excepciones, mientras el demandado guardó silencio. Por todo lo anterior, es procedente dar continuidad al trámite procesal.

Se convoca entonces a las partes y a sus apoderados **para el 11 DE OCTUBRE DE 2023, a partir de las 10:00 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. La audiencia se desarrollará de manera virtual y durante todo el día señalado, si fuere necesario.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados(as), registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado(a), conforme el deber contemplado en el parágrafo 3º del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

En atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibidem, el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento. De acuerdo con lo anterior, se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

A FAVOR DE LA DEMANDADA INVERSIONES UMBACIA BOHÓRQUEZ Y CIA S. EN C.

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

TESTIMONIALES: Se decreta la prueba testimonial de CARLOS ARTURO UMBACIA BOHÓRQUEZ, quien deberá comparecer al momento de la diligencia.

DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS PRUEBAS

Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, si fuere el caso, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho (ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. No obstante, tratándose de pruebas que deban ser allegadas en original, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 100 del 21-jul-2023

(2)